



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.206

"RODRIGUEZ, MATIAS  
ABEL S/ QUEJA EN  
CAUSA N° 87.960 DEL  
TRIBUNAL DE CASACIÓN  
PENAL, SALA II".

La Plata, 13 de noviembre de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 132.206-Q, caratulada:  
"Rodríguez, Matías Abel s/ Queja en causa n° 87.960 del  
Tribunal de Casación Penal, Sala II",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, el 6 de marzo de 2019, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial Azul que condenó a Matías Abel Rodríguez a la pena de tres años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, como autor penalmente responsable del delito de lesiones graves calificadas por haber sido ocasionadas a un miembro de las fuerzas policiales en razón de su función (v. fs. 81/84 vta.).

Para adoptar tal temperamento, luego de afirmar que se encontraban insatisfechos los recaudos exigidos por el art. 494 del ordenamiento ritual, recordó que la vía allí prevista era la idónea para el abordaje de las cuestiones de índole federal y que en el caso los reclamos desarrollados en la articulación no pasaban de

///

constituir la expresión de una opinión contraria al pronunciamiento recurrido, sin explicaciones concretas dirigidas con la motivación expuesta en su integridad en el fallo en crisis (v. fs. 83 y vta.).

Agregó que la Defensora se había limitado a afirmar que otro debía ser el control que correspondía efectuar al órgano revisor, cimentando sus argumentaciones en un diferente y particular valoración de la prueba y en una estimación propia sobre la determinación del monto de pena, constituyendo tales planteos temáticas de excepción que, en el caso, se encontraban por fuera de los supuestos legales y convencionales que posibilitarían su formal introducción en la vía extraordinaria en tratamiento (v. fs. 83 vta.).

Luego aludió a la doctrina de la arbitrariedad y concluyó que las características de los agravios -en ese análisis preliminar- no posibilitaban argumentar que, en el caso, pudiese estar involucrada de manera directa e inmediata una cuestión federal con aptitud para sortear los recaudos objetivos ausentes en la situación en particular (v. fs. 84 y vta.).

**II.** Frente a ello, la señora Defensora Oficial adjunta -doctora Ana Julia Biasotti-, articuló queja (v. fs. 87/101).

Allí señaló que el recurso fue erróneamente denegado pues se había denunciado y desarrollado la conculcación de garantías constitucionales por la desnaturalizada y aparente tarea revisora de la sentencia de condena en el tramo correspondiente a la autoría y a



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.206

la determinación de la pena, resultando aplicable la doctrina de los fallos "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la Corte nacional (v. fs. 95 vta./96).

Sostuvo que los agravios llevados en el recurso extraordinario demostraban suficientemente la conculcación de las garantías constitucionales invocadas, negándose erróneamente la concurrencia de cuestiones federales y su relación directa con la solución del caso (v. fs. cit./97). En ese sentido, afirmó que los agravios articulados fueron suficientemente fundados, con demostración de la relación directa e inmediata existente entre lo decidido por la casación y las garantías transgredidas, no constituyendo una diferente y particular interpretación o la mera expresión de una discrepancia, ni una opinión sobre cómo se debe revisar una sentencia de condena (v. fs. 97 vta.).

Reiteró que la parte había planteado una cuestión federal con la suficiencia y carga técnica necesaria para que la vía sea declarada admisible y esta Corte intervenga, aún como tránsito necesario hacia el Supremo Tribunal constitucional (v. fs. 99).

Además, consideró que el órgano *a quo* al analizar la admisibilidad del recurso encubrió su propia omisión. Citó el precedente de este Tribunal P. 85.977 y expuso que se vería involucrada la imparcialidad judicial y el acceso a la jurisdicción en tiempo útil (v. fs. cit./100).

Finalmente, destacó que siendo la ley 14.647 posterior al hecho, deben evitarse los rigorismos

///

formales en el examen de admisibilidad de los agravios constitucionales pues de lo contrario se afectaría el principio de legalidad (v. fs. 100 vta.).

**III.** La queja formalizada es improcedente (art. 486 *bis*, CPP) en tanto la defensa no controvertió de manera eficaz el argumento desestimatorio dado por el *a quo* que radicó en que esa parte solo esgrimió una opinión divergente respecto de los fundamentos brindados, lo cual derivó en la falta de suficiencia y carga técnica en el planteamiento de las cuestiones federales.

Ello pues la defensa ha circunscrito la queja a insistir sobre el pretendido cariz federal del cuestionamiento y su correcto planteamiento, técnica infructuosa para revertir la inadmisibilidad decretada en tanto no hizo esfuerzo alguno por evidenciar que sus críticas trascendieran un mero criterio discrepante con los argumentos en base a los cuales se confirmó la sentencia de primera instancia.

En definitiva, no evidenció de qué manera las garantías constitucionales supuestamente afectadas se vincularían con los argumentos y el modo en base a los cuales el Tribunal de Casación Penal, luego de analizar la prueba producida en autos, así como los baremos tenidos en cuenta para fijar la sanción, rechazó los agravios llevados a su respecto y confirmó la sentencia de grado (v. sentencia de casación a fs. 43/54 vta.).

Finalmente cabe señalar que si bien la defensa denunció que la casación se excedió en el juicio que le es propio, trayendo a colación la imparcialidad del



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.206

juzgador así como el acceso a la jurisdicción en tiempo útil, lo cierto es que se aprecia como una manifestación genérica pues a lo largo de su presentación no expuso en qué tramos de la decisión el *a quo* incurrió en dicho déficit.

**IV.** Por último, las manifestaciones respecto a la afectación del principio de legalidad por la aplicación al caso de la ley 14.647 tampoco procede en tanto los argumentos desarrollados sobre el punto son genéricos y dogmáticos.

Cabe recordar que esta Corte mediante Resolución n° 3438/2014 fijó expresamente la fecha de entrada en vigencia de dicha norma (13-XII-2014) razón por la cual el requerimiento de la defensa oficial, sin siquiera hacerse cargo de la existencia de dicha resolución que específicamente establece a qué casos será aplicable la reforma, no puede prosperar (conf. P. 128.888, resol. de 12-VII-2017, *mutatis mutandi*).

Para más, se trata de un planteo novedoso toda vez que al deducir la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley ya se encontraba vigente el nuevo texto legal y el entonces defensor silenció toda petición al respecto.

Por ello, La Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

Rechazar, por improcedente, la queja interpuesta por la defensa oficial a favor de Matías Abel Rodríguez, con costas (art. 486 *bis* y concs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

///

DANIEL FERNANDO SORIA  
LUIS ESTEBAN GENOUD  
HILDA KOGAN  
EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino  
Secretario

**Registrada bajo el n°1663**